JUZ.32 CM RAD.2020-122 BOGOTA - ALEXANDER CHAMORRO VELASCO

Maria Eugenia Escobar Caicedo <mariuec@gmail.com>

Vie 01/09/2023 10:46

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alexanderchamorro0506@gmail.com <alexanderchamorro0506@gmail.com>

1 archivos adjuntos (446 KB)

REPOSICION.pdf;

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderada del Banco de Bogotá, me permito aportar escrito en el proceso del asunto, para los fines pertinentes.

Atentamente,

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
C,C,31168794 DE PALMIRA VALLE
T.P.57850 DEL C.S. DE LA J

MARIA EUGENIA ESCOBAR C. S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: ALEXANDER CHAMORRO VELASCO
Rad. No. 2020-122

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'168.794 de Palmira, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 57.850 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estados el 29 de Agosto de 2023, mediante el cual el despacho no tiene en cuenta la notificación realizada al demandado y requiere nuevamente a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8 Ley 2213 de 2022 o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P.

Son fundamentos jurídicos de este recurso los siguientes:

Por auto notificado el 25 de Noviembre de 2022, el despacho Judicial Resuelve: REQUERIR a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

A lo anterior me pronuncie el 30 de Noviembre de 2022, mediante escrito en los cuales explique cómo obtuve la dirección de correo electrónico del demandado. Pero el despacho insiste en que no he dado cumplimiento a dicha solicitud. Y es que mis escritos y pruebas son claras, verídicas y eficaces, al indicar que la dirección de correo electrónico el demandado la suministró al banco al momento de vincularse con el banco para solicitar sus productos. (Adjunto nuevamente pantallazo del sistema del Banco de Bogotá donde fue radicada la dirección de correo electrónico)

El demandado dentro de esta ejecución fue debidamente notificado en forma electrónica, para lo cual enviamos el texto de demanda a la dirección que nos suministró el Banco de Bogotá, el cual es alexanderchamorro0506@gmail.com este hecho esta certificado por la Compañía

de Mensajería Servientrega, la cual fue aportada al Juzgado con numero de guía 1203927.

Bajo la gravedad del juramento declaro que la dirección electrónica del demandado la obtuve de documentos que aporto el Banco y que están elaborados en documentos con logo del Banco, son documentos contentivos de dicha exigencia, con información verídica y correcta.

Los requisitos del inciso segundo se imponen como parámetros para evitar el fraude, de manera que el cumplimiento de ellos debe atender a la finalidad que busca cumplirse. Por tanto, si la información que obra en el expediente permite descartar una posibilidad de fraude y arroja certeza sobre los datos de notificación electrónica, poco importa que obren en el expediente con posterioridad al envío de la notificación, si de ellos resulta posible advertir que la notificación no es fraudulenta y que por el contrario los datos de notificación digital corresponden, por virtud de alguna prueba idónea, a los datos del demandado.

Por tanto, el demandado ya está notificado debidamente a la dirección de correo electrónico, por lo que debe presumirse la buena fe de los demandantes, al afirmar bajo juramento la dirección de notificación de su contraparte.

Al respecto la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad que se hizo en la sentencia C-420 de 2020 al Decreto 806 de 2020 expuso: "La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "buena fe procesal"

En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración

La presunción de buena fe es "simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario", lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe de justicia

En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de

formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad. Desde luego, reclamar ahora la realización de una nueva notificación, remitiendo la misma información previamente enviada en el correo electrónico según certificó la empresa de correo Servientrega, es caer en un exceso ritual manifiesto, habida cuenta que en la actualidad del proceso se cumple con la finalidad de descartar un posible fraude en la notificación, que es precisamente lo buscado con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la notificación al demandado fue realizada dando cumplimiento a lo ordenado al art.8 de la Ley 2213 de 2023, respetuosamente me permito solicitar se sirva reponer para revocar el auto notificado por estados el 29 de Noviembre de 2023 y en su lugar tener por notificado al demandado y darle continuidad al proceso o en su defecto conceder el RECURSO DE APELACION.

Del señor Juez, Atentamente,

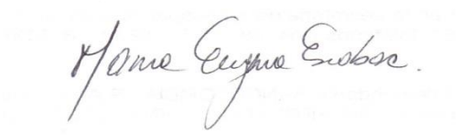

MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
C.C.No.31'168.794 de Palmira
T.P No. 57.850 del C.S.J

Cra.29 No.7-47 Cali – Valle
Correo electrónico mariuec@gmail.com Tel.3122951512 – 3079435 - 3079437